

Santiago, 05 SEP 2012

VISTOS:

- 1) La denuncia de fecha 22 de junio de 2009, de parte de un particular en contra de San Vicente Terminal Internacional S.A. ("SVTI"), por eventuales prácticas anticompetitivas;
- 2) El informe de Archivo de la División de Investigaciones, de fecha 30 de agosto de 2012;
- 3) Lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 39 y 41 del Decreto Ley N° 211 ("DL 211"); y,

CONSIDERANDO:

- 1) Que con fecha 22 de junio de 2009 se denunció en forma reservada ante esta Fiscalía a SVTI, empresa concesionaria del terminal del Puerto de San Vicente, VIII Región, por haber incurrido en prácticas contrarias a la libre competencia; en particular, por posible fijación de precios predatorios, apalancamiento de poder de mercado, ventas atadas y subsidios cruzados, respecto a la oferta de los servicios de transporte y almacenamiento de contenedores vacíos en un terreno fuera del área de concesión de SVTI denominado "Arenal";
- 2) Que, a juicio de esta Fiscalía, no se han identificado en este caso las evidencias necesarias para que las ofertas de los servicios de depósito de contenedores vacíos por parte de SVTI, puedan ser calificadas como anticompetitivas;
- 3) Que, respecto a las conductas de precios predatorios, apalancamiento de poder de mercado y subsidios cruzados, no se ha podido acreditar la existencia de dichos ilícitos anticompetitivos debido a que no se encuentran barreras a la entrada significativas en el mercado de depósito de contenedores;
- 4) Que, en particular, no se evidenciaron exigencias legales o reglamentarias importantes que limiten la entrada en este mercado. Tampoco se evidenciaron factores económicos significativos debido a que el servicio de depósito de contenedores es un producto relativamente homogéneo y no se observó la presencia de economías de escala significativas para ofrecer dicho servicio o de grandes inversiones en activos específicos que deban ser realizadas para entrar a este mercado;
- 5) Que, por el contrario, las ofertas de los servicios de almacenaje parecieren responder a una mayor competencia entre los puertos en la VIII región, lo que se desprende de la disminución consistente de participación en el mercado por parte de SVTI y a la existencia de depósitos de contenedores relacionados con las navieras que garantizan competencia en dicho mercado;

- 6) Que, en definitiva, de los antecedentes recabados, esta Fiscalía no pudo comprobar la existencia de un ilícito al DL 211. Por el contrario, se evidenció una tendencia competitiva en el mercado de carga y de depósitos de contenedores, lo que se demuestra con la aparición de nuevos competidores.

RESUELVO:

1°.- **ARCHÍVESE** la investigación Rol 1505-09 FNE, sin perjuicio de la facultad de esta Fiscalía de velar permanentemente por la libre competencia en los mercados.

2°.- **ANÓTESE y COMUNÍQUESE.**

Rol N° 1505-09 FNE (A)

GLV



ELIPE IRARRÁZABAL PHILIPPI
FISCAL NACIONAL ECONÓMICO